



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el H. Magistrado Oscar Wilches Donado, en providencia de 20 de mayo de 2019 (fls.308-319). Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con folios 321

CONSTANCIA
Providencia de fecha 20 de mayo de 2019 folio 308.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 308-319 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B” de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO:** CONFÍRMESE la decisión proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso celebrada el día veintiocho (28) de mayo de 2018, en la cual dictó sentencia de excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

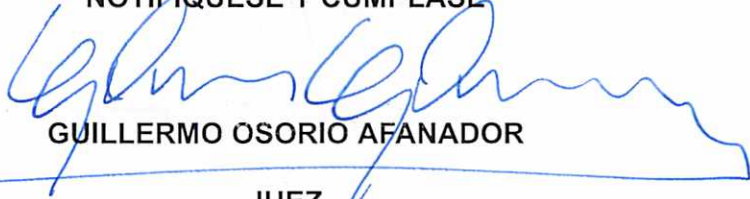
En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B”, en sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 08-001-33-31-014-2017-00306-00 DE HOY 18 JUL 2019 A LAS 18
18 JUL 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el H. Magistrado Oscar Wilches Donado, en providencia de 20 de mayo de 2019 (fls.308-319). Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con folios 321

CONSTANCIA
Providencia de fecha 20 de mayo de 2019 folio 308.


Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 308-319 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B” de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso celebrada el día veintiocho (28) de mayo de 2018, en la cual dictó sentencia de excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B”, en sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº	DE HOY
18	18 JUL 2019
A LAS	
Alberto Luis Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00026-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Milcidas Miranda Reales y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de INPEC
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la pruebas decretadas en audiencia de fecha 3 de mayo de 2019, fueron allegadas al expediente por el Distrito de Barranquilla y USPEC.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incorporar pruebas al expediente.

CONSTANCIA
Memoriales de 29 de mayo y 4 de junio de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00026-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Milcidas Miranda Reales y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 3 de mayo de 2019, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

Mediante oficio QUILLA-19-114140 de 22 de mayo de 2019¹, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el Secretario Distrital de Gobierno del Distrito de Barranquilla a través de la Oficina Jurídica allegó la información solicitada por este Despacho.

Igualmente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC², a través adiado 4 de junio de 2019, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, allegó la información solicitada por este Despacho.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental allegada por el Distrito de Barranquilla y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquellas.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

18 JUL. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Folio 786 del expediente.

² Folios 780 al 785 y 789 al 833 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00158-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nicolás de Jesús Ferrer Fontalvo
Demandado	Ministerio de Salud – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud-Rethus.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO
Decidir solicitud de medida provisional y admisión de demanda de tutela.

CONSTANCIA
Expediente con 16 folios y tres copias.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00158-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nicolás de Jesús Ferrer Fontalvo
Demandado	Ministerio de Salud – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud-Rethus.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Nicolás de Jesús Ferrer Fontalvo**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el **Ministerio de Salud – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud -Rethus-**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a derecho a la igualdad y al trabajo.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la corte constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.¹

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

En este caso el accionante solicita, que de no ser subsanado el yerro cometido por el ministerio de salud y la oficina de talento humano se sirva ordenar al ministerio de salud certifique para seguir laborando como médico homeópata mientras se resuelva de fondo la tutela.-

Ahora bien, del estudio del expediente se observa a folio 7 de este, que el accionante allega copia simple de un diploma que otorga el título de médico general y homeópata al señor Nicolás de Jesús Ferrer Fontalvo, identificado con C.C. 3.767.366, por parte del Instituto Homeopático de Colombia; sin embargo, afirma el accionante se le denegó su inscripción en el registro Rethus y por ende, no se la ha expedido la tarjeta profesional.-

De tan precisas anotaciones, esta agencia considera que a pesar de tal documento, no acredita que con tal circunstancia de no inscripción en el mencionado registro, a prima facie, se ocasione un perjuicio irremediable que requiera intervención inmediata por parte del Juez de tutela, como también, que cualquier consideración al respecto de la presente acción constitucional, resulte tardía, y no den espera al fallo que resuelva la situación jurídica planteada por el señor Nicolás de Jesús Ferrer, dado que corresponde al despacho inicialmente, recaudar los elementos fácticos y jurídicos que permitan establecer una solución al problema jurídico a plantearse en el presente asunto.-

En consecuencia, se abstendrá el despacho de decretar la medida provisional solicitada, en tanto que, resulta improcedente en esta etapa convalidar el ejercicio de la profesión del señor Nicolás de Jesús Ferrer, ante la carencia de razones que así lo permitan, más cuando la profesión de medicina guarda una responsabilidad social tan importante, que no puede desconocerse por apreciaciones subjetivas o afirmaciones que necesitan ser controvertidas, valoradas y acreditadas por esta agencia judicial.

Por otra parte, se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite al COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO y al INSTITUTO HOMEOPÁTICO DE COLOMBIA, ante eventuales ordenaciones que las afecten.-



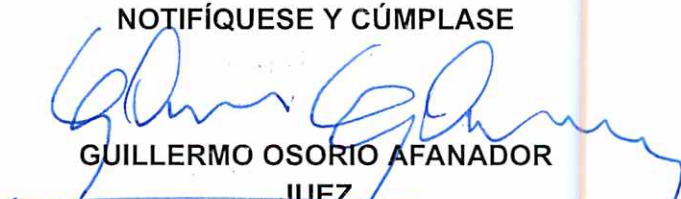
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

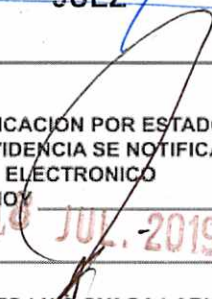
Por lo anterior y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **NICOLÁS DE JESÚS FERRER FONTALVO**, contra el **MINISTERIO DE SALUD – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud-Rethus.-**
3. **VINCULESE** al presente trámite a la **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** y al **INSTITUTO HOMEOPÁTICO DE COLOMBIA**, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al representante legal del **MINISTERIO DE SALUD – Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud-Rethus.**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los representantes legales del **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** y del **INSTITUTO HOMEOPÁTICO DE COLOMBIA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>009</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00156-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Polidoro Waltero Barreto
Demandado	Nueva E.P.S. – Colpensiones – Servihoteles S.A.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.
Consta de un cuaderno principal de 57 folios.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 15/07/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00156-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Polidoro Waltero Barreto
Demandado	Nueva E.P.S. – Colpensiones – Servihoteles S.A.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

La abogada Ledys Maria Jiménez Tete, afirmando actuar como apoderada del señor **Polidoro Waltero Barreto**, presenta acción de tutela contra la **Nueva E.P.S.; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – y la sociedad **Servihoteles S.A.-**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de su poderdante.

Analizando el poder que se anexa con la demanda de tutela, se advierte que no se encuentra suscrito o firmado por el poderdante señor Polidoro Waltero Barreto, por lo que se requerirá a dicho señor para que se acerque al juzgado a firmar el referido poder.

No obstante lo anterior y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **Polidoro Waltero Barreto** en contra de la **Nueva E.P.S.; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – y la sociedad **Servihoteles S.A.-**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a los representantes legales de la **Nueva E.P.S., de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – y de la sociedad **Servihoteles S.A.-**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFÓRMASE a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00156-00

Medio de control o Acción: Tutela

Demandante: Polidoro Waltero Barreto

Demandado: Nueva E.P.S.; Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y Servihoteles S.A.

Auto Admite Tutela

6º.- Por Secretaría, **Requíerese** al señor Polidoro Waltero Barreto para que se acerque al juzgado a firmar el poder anexo a la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>089</u>	DE HOY <u>18 JUL 2019</u>	A LAS 8:00
A.M.		
18 JUL 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de octubre de 2.018, a través del cual se admitieron los llamamientos de garantía propuestos por los demandados.-

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 90 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 24 de octubre de 2.018.-

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El despacho entra a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de octubre de 2.018, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, en contra de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” y el cual fue debidamente notificado a la misma.-

Visto el informe secretarial, el despacho evidencia que mediante escrito radicado al despacho el 24 de octubre de 2.018, la apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD”, dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre de 2.018 que admitió el llamamiento en garantía y alega haber sido notificado el 22 de octubre de 2.018, por lo que en vista de lo anterior se entra a analizar lo siguiente:

Se tiene que, el artículo 226 de la ley 1437 de 2011 respecto de la intervención de terceros señala:

“... Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”

Por lo que de conformidad con lo expuesto, al haberse en este caso admitido el llamamiento en garantía, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía- FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” contra la providencia de 11 de octubre de 2.018, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00529-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Francisco García Rodríguez

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS
Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.

Auto concede recurso de apelación

Ahora bien, es del caso dar aplicación al artículo 324 del CGP, aplicable al trámite según la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, que indica:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. (...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...).”

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía- FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” contra la providencia de 11 de octubre de 2.018, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a *costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda del llamante, escrito de llamamiento en garantía, auto que admitió el llamamiento y recurso de apelación.*

TERCERO: El recurrente en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaria del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente

gaj



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00529-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Francisco García Rodríguez

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Durán Chinchilla – Armando Moreno Serrano.

Auto concede recurso de apelación

pague el valor de las expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0801 DE HOY (18) A LAS 8:00 Horas
18 JUL. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00471-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Miladis Vega Valencia
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 7 de mayo de 2018, fue allegada al expediente por el Departamento del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incorporar pruebas al expediente.

CONSTANCIA
Expediente con 132 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00471-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Miladis Vega Valencia
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 7 de mayo de 2018, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, que debía ser remitida por parte del Departamento del Atlántico.

Mediante oficio No. 044-19 de 25 de enero de 2019, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el Departamento del Atlántico a través de la Oficina Jurídica allegó la información solicitada por este Despacho.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental solicitada al Departamento del Atlántico, allegada por dicha entidad y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 004 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 JUL 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00461-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ender Arturo Lasprilla Ballesteros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 7 de mayo de 2018, fue allegada al expediente por la Policía Nacional.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incorporar pruebas al expediente.

CONSTANCIA
Expediente con dos cuadernos y un total de 347 folios. Memorial de 29 de marzo de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00461-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ender Arturo Lasprilla Ballesteros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 7 de mayo de 2018, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, que debía ser remitida por parte de la Policía Nacional.

Mediante oficio No. S-2019 013277 de 29 de marzo de 2019, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, la Policía Nacional a través de su Jefe Jurídico allegó la información solicitada por este Despacho.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

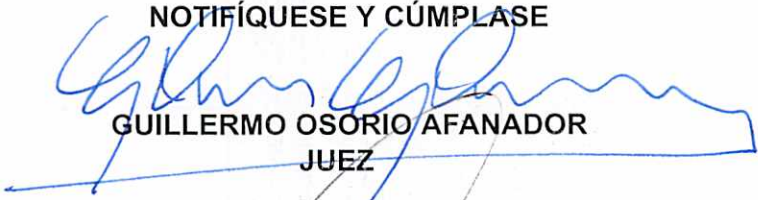
Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental solicitada a la Policía Nacional, allegada por dicha entidad y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 089	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 JUL 2019	
Miguel Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00181-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Yolanda Fonseca Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación .
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 3 de mayo de 2019, fue allegada al expediente por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incorporar pruebas al expediente

CONSTANCIA
Memorial de 29 de mayo de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00181-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Fonseca Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación .
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 3 de mayo de 2019, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, que debía ser remitida por parte del Departamento del Atlántico.

Mediante oficio No. 0358-19 de 29 de enero de 2019, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico a través de la Oficina Jurídica allegó la información solicitada por este Despacho.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental solicitada al Departamento del Atlántico, allegada por dicha entidad y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSÓRIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 089 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 JUL 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de rechazo, inadmisión o admisorio de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial adiado 3 de octubre de 2018 presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Sheila Sánchez Barros y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitan que se declare su responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Sánchez Barros.

Inicialmente la demanda fue inadmitida y el apoderado de las demandantes en memorial del 19 de febrero de 2019, subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Sheila Sánchez Barros, sus menores hijos Brian Camilo Sánchez Barros y Robert Andrés Mora Sánchez, sus hermanos mayores Greis Vanesa Sanchez Barros y Sheiner Alfonso Sánchez Barros; sus hermanos menores Andrea Carolina Sanchez Escobar, Laura Andrea Sanchez Escobar, Luis Manuel Sanchez Escobar y Santiago Emanuel Sanchez Escobar, representados por su madre Liseth Gregoria Escobar Gómez y su señora madre Sixta Alida Barros Alvis, contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación -Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado: Nación- Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación
Auto Admite Demanda

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

GP

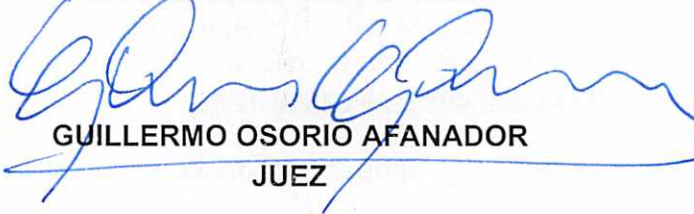


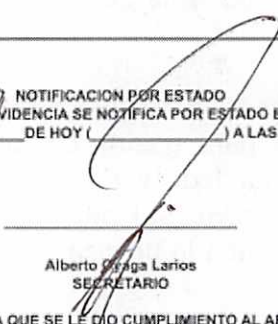
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado: Nación- Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación
Auto Admite Demanda

12.- Tiénese al doctor Gustavo Taborda Castillo, como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fls. 14 al 17)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR EVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>0009</u> DE HOY (<u> </u>) A LAS 8:00 Horas	
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	Procuraduría General de la Nación.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 3 de abril de 2.018 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto, así mismo, paso a su despacho el expediente de la referencia, el poder otorgado al abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado por el demandante.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 170 folios.

CONSTANCIA
Auto proferido el 3 de abril de 2.018 obrante a folio 140 del expediente.- Memorial poder obrante a folios 167-169 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	Procuraduría General de la Nación.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Igualmente, revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Orlando Arturo Corredor Hurtado, allegó al expediente escrito por medio del cual el señor Cesar Ramiro Caicedo Arce le otorgó poder especial, por lo que en consecuencia, se le reconocerá personería por parte del despacho.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera.

3º.- VENCIDO el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- RECONOZCASE personería adjetiva al doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
18 JUL 2019
Alfonso Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00406-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Nieves Montezuma
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Sanidad Policía- Clínica Regional del Caribe
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir fijar fecha de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 273 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00406-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Nieves Montezuma
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Sanidad Policía- Clínica Regional del Caribe
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

La parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificado mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 21/11/18, respectivamente, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00406-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Nieves Montezuma

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Sanidad Policía- Clínica Regional del Caribe

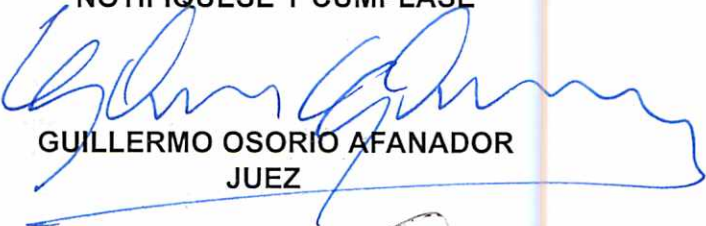
Auto Fija fecha para audiencia inicial

Delegada ante este despacho, para que el día 26 de agosto de 2019 a las 10:30 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase al doctor Norberto Caro Castro como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 009 DE HOY (18 JUL 2019) A LAS 8:00 Horas
18 JUL 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00367-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo del Carmen Romero Pérez
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación adiado 12 de junio de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Pasa para decidir fecha de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Memorial de apelación presentado por la parte demandada a folio 140 a 154.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00367-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo del Carmen Romero Pérez
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito presentado el 12 de junio de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 7 de junio de 2019 a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 31 de julio de 2019 a las 10:00 a.m., a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

GP



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00367-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

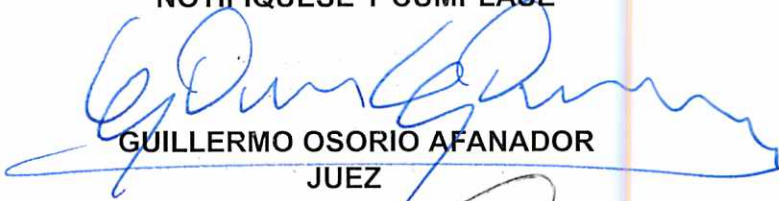
Demandante: Consuelo del Carmen Romero Pérez

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Auto Fija fecha para audiencia de conciliación

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 004 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

18 JUL. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17 JUL. 2019

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-014-2018-00286-00

Clase de Proceso: Ordinario.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Julio Cesar Rodríguez Molinares.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

El señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ MOLINARES, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31400-000165 del 23 de octubre de 2017 y en la Resolución No. 20625 del 27 de febrero de 2018, expedidos por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la negativa a la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidor público de dicha entidad, la cual fue creada por el Decreto 382 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1° del Decreto 382 del 2013, en lo relativo al aparte que menciona: *"constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

La demanda correspondió en reparto al Juez Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 22 de agosto de 2018, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, la Sección "C", del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ MOLINARES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3. Notifíquese personalmente al correspondiente **Procurador Judicial delegado ante este Juzgado**, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **Notifíquese** a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.
5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), **deberá la parte actora**, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.
6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).
7. **ADVERTIR a la entidad notificada**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.
8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *“deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, y que la inobservancia de este deber *“constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

10. Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOL.16)
11. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	
Por anotación en ESTADO N.º. <u>009</u>	notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)
18 JUL 2019	
SECRETARIO	



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17 JUL. 2019

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-014-2018-00284-00

Clase de Proceso: Ordinario.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Jhaan Carlos García Guevara.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

A su despacho el proceso de la referencia informándole:

- Que mediante auto de admisión de 26 de marzo de 2019 el despacho ordenó:

"5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2012, art. 612), deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho copias de las constancias de dicho envío, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto."

- Que el apoderado de la parte demandante realizó el respectivo retiro de los traslados sin que hasta la fecha haya allegado las respectivas constancias de envío.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Barranquilla,

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que han transcurrido más de 30 días sin que el actor haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el cual le fue impuesto por el numeral 5 del auto admisorio de la misma, adiado 26 de marzo de 2019 y notificado por estado del 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Ordenar al apoderado de la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 26 de marzo de 2019 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto. So pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA Por anotación en ESTADO N°. <u>089</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) 18 JUL. 2019 SECRETARIO
--



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Alonso Medina Dunda
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación adiados 27 y 25 de junio de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Pasa para decidir fecha de celebración de la audiencia de conciliación. (inc. 4° Art. 192 del CPACA)

CONSTANCIA
Expediente con 138 folios. Memoriales de apelación presentados por la partes.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Alonso Medina Dunda
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escritos presentados el 25 y 27 de junio de 2019, la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2019 a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 31 de julio de 2019 a las 9:30 a.m., a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y

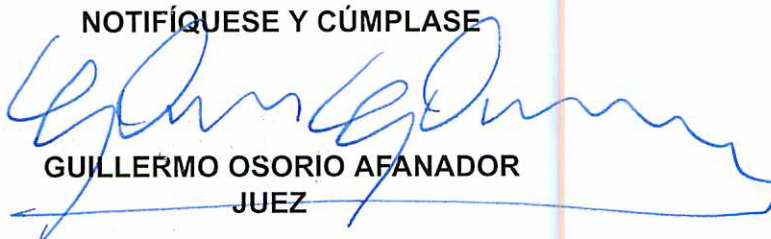


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Auto Fija fecha para audiencia inicial

de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (18 JUL. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA